



Resolución Jefatural

Nº00030-2010-INIA

02 FEB. 2010

Lima,

VISTO:

El Oficio Nº 005-2010-INIA-DEA-PEAS/D, conteniendo el Informe Técnico Nº 003-2010-INIA-DEA-PEAS/WLP y el Recurso de Apelación interpuesto por el Comité Regional de Semillas de Arequipa- CORDESA, representado por su presidente Ing. Héctor Medina Dávila, formulado contra la Resolución Directoral Nº 104-2008-AG-SENASA-AREQUIPA, y ;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Reglamento de la Ley General de Semillas, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 026-2008-AG, artículo 23, se estipula que: "Compete a la Autoridad en Semillas conocer de las infracciones a la Ley, el presente Reglamento y disposiciones complementarias sobre la materia e imponer las sanciones correspondientes, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar...." y en virtud a su Quinta Disposición Complementaria Transitoria se establece que el SENASA: "continuará desempeñándose como Autoridad en Semillas hasta el 31 de diciembre del 2008. Y que a partir del 01 de enero del 2009, el desempeño de las funciones de la Autoridad en Semillas corresponderá al INIA". Por lo tanto, los actos resolutivos emitidos por el SENASA fueron válidos hasta el 31 de diciembre último y al INIA le corresponde continuar con el procedimiento en trámite;

Que, en consecuencia, asumiendo competencia el Instituto Nacional de Innovación Agraria - INIA como Autoridad en Semillas y derivado el expediente materia de análisis le corresponde resolver el recurso impugnativo de apelación interpuesto por el Comité Regional de Semillas de Arequipa;

Que, de la revisión formal del recurso de apelación interpuesto por el Comité Regional de Semillas de Arequipa, con fecha 22 de enero del 2008, contra la Resolución Directoral Nº 104-2008-AG-SENASA-AREQUIPA, se tiene que este fue formulado dentro del término legal, según obra en el cargo de notificación adjunto, sin embargo, la representación invocada, carece de validez, dado que el copia fotostática de la Partida Electrónica de la SUNARP, la Junta Directiva, tiene un periodo del 21.07.2006 al 21.07.2008, el cual se encontraba vencido desde la interposición del recurso de reconsideración, no obstante, en virtud a la aplicación del principio de Informalismo consagrado en el artículo de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, numeral 1.6., que establece que las normas de procedimiento debe ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, en concordancia con la Tercera Disposición Complementaria y Final del Reglamento de la Ley General de Semillas vigente. Se procede a subsanarlo de oficio;

Que, del estudio y análisis del recurso de apelación formulado por el Comité Regional de Semillas de Arequipa – CORDESA, se observa que en este se reproduce los argumentos esgrimidos en su recurso de reconsideración, es decir, señala que la resolución impugnada: "en su séptimo considerando afirma que los informes técnicos del visto dan cuenta de la infracción cometida por el Comité Regional de Semillas de Arequipa, al haber detectado que entregó al productor de semillas ALICORP S.A., etiquetas de Certificación en Blanco, infringiendo el Inc. n) del Artículo 62 del Reglamento Técnico de Certificación de Semillas...". Al respecto manifiestan que: dichos informes no han detectado absolutamente nada, ya que, es de conocimiento que el Comité que representa por facilidades para el servicio tiene instalada su planta procesadora en el local industrial de ALICORP S.A.A., toda vez, que esta empresa es la mayor productora de semillas en el sur del país.....". Asimismo, alega, que sus técnicos controlan directamente, en forma constante e inopinada, realizan la supervisión de las semillas, así como, del ensacado a la vez que el etiquetado con las respectivas tarjetas debidamente controladas, mediante actas debidamente numeradas y en orden correlativo, y no es el caso que se haya entregado en forma indiscriminada a cualquier productor o comerciante, "salvo el caso especial de ALICORP, empresa que, no comercializa sus semillas, ya que las produce para su propio consumo, en consecuencia no es de aplicación lo que se indica en el Inc. n) del art. 62 del D.S. precitado; que su representada ha realizado la supervisión conforme lo señala el Artículo 11, Inc. G) del D.S. 024-2005-AG. Y en el caso específico de ALICORP. Adicionalmente, manifiestan que :"por las razones antes señaladas, es que convinieron en entregar las tarjetas con el convencimiento de que no se estaba infringiendo el espíritu de la ley, tal como se indica en la resolución impugnada". Finalmente solicitan declarar la nulidad de la resolución materia de impugnación:

Que, analizado el recurso y la normatividad correspondiente, se observa que, los argumentos esbozados por el recurrente no desvirtúan los cargos imputados, más aún reconocen la comisión de los hechos imputados, indican que: "tienen instalada su planta procesadora en el local industrial de ALICORP S.A.A., toda vez, que esta empresa es la mayor productora de semillas en el sur del país". Con referencia a este punto, el artículo 5º del acotado Reglamento, establece cuales son los requisitos para ser Certificador de Semillas, dentro de los cuales esta, literal c) Disponer de infraestructura y apoyo logístico necesario para el desempeño de sus funciones, los cuales incluye: i) Ambientes para recibir muestras de semillas, ii) Ambientes para actividades administrativas, iii) capacidad de desplazamiento, entre otros. Y de haberse instalado en otra sede distinta a la que obra en el expediente mediante el cual se le delegó la función como Certificador de Semilla, debió haber comunicado en forma oportuna a la Autoridad en Semillas;

Que, no obstante, la falta imputada radica en el hecho tipificado en el inciso n) del Reglamento de Técnico de Certificación de Semillas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2005-AG, que señala en el Art. 62.- "Infracciones del Organismo Certificador": n) Cuando entregue al productor de semillas, etiquetas de certificación en blanco, será sancionado con una multa de tres (3) UIT y el decomiso de las etiquetas, sin perjuicio de la cancelación de la delegación de certificación de semillas. Obra en el expediente las siguientes



Resolución Jefatural

Nº 00030-2010-INIA

02 FEB. 2010

Lima,

instrumentales, actas de entrega a la empresa ALICORP S.A.A., fotocopias y fotografías de tarjetas numeradas en blanco, para semilla certificadas de fecha 17 de marzo del 2008 y del 16 de abril del 2008, así como, (03) oficios de remisión del Reglamento Técnico de Certificaciones, dirigido a CORDESA, a efecto de poner en su conocimiento y exhortando a que sus actividades se enmarquen conforme a este texto legal y los diversos informes técnicos emitidos, obrantes en el expediente y las cartas cursadas a la apelante, mediante el cual se le notifica a efecto de formular su respectivo descargo, lo cual no se produjo. En este extremo, la propia CORDESA, en su escrito de apelación punto 3, reconoce el hecho de haber entregado las tarjetas con el convencimiento de que no se estaba infringiendo el espíritu de la ley;

Que, respecto a la pretendida solicitud de nulidad de la resolución impugnada, efectuada por el recurrente, dicha resolución no se encuentra afectada por ninguna de las causales de nulidad descrita en el artículo 10º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Por lo que resulta complemente válida;

Que, en cumplimiento del Instructivo: Atención de Recursos Administrativos-ITR-SEM-02, aprobado mediante Resolución Jefatural Nº 0108-2009-INIA, se emitió el Informe Técnico Nº 003-20010-INIA-DEA-PEASWLP, en el cual se expresa, que de los argumentos vertidos por el apelante, se concluye que el CORDESA infringió el artículo 62º, inciso "n" del Reglamento Técnico de Certificación de Semillas - Decreto Supremo Nº 024-2005-AG, por lo cual debe ser desestimado el recurso;

De conformidad con las facultades conferidas por el artículo 12º del Reglamento de Organización y Funciones del INIA aprobado por el Decreto Supremo Nº 031-2005-AG modificado por el Decreto Supremo Nº 027-2008-AG, y al amparo de la Ley Nº 27444; y con las visaciones de los Directores Generales de Extensión Agraria y de la Oficina de Asesoría Jurídica,

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar INFUNDADO el recurso de Apelación interpuesto por el COMITÉ REGIONAL DE SEMILLAS DE AREQUIPA - CORDESA, contra la Resolución Directoral Nº 104-2008-AG-SENASA-AREQUIPA, confirmándola en todos sus extremos.

Artículo 2º.- Notificar al interesado la presente Resolución, para su conocimiento y fines con las formalidades de Ley.

Regístrate, comuníquese y publíquese

D. *[Signature]*
M.G. CESAR ALBERTO PAREDES PIANA
JEFE

Instituto Nacional de Innovación Agraria